

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SESENTA Y OCHO (68) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

Bogotá, D.C., 01 de octubre de 2021

Radicado: Ejecutivo No. 2019-2609

ASUNTO:

Cumplido el trámite previsto en el canon 110 y 318 del Código General del Proceso, se procede a resolver de manera conjunta los recursos de reposición promovido por los demandados **ANDRÉS AVELLA VEGA** y **SANDRA MAGALI ESCOBAR SERRANO**, en actuaciones del pasado 19 de abril¹, contra el mandamiento de pago proferido el 06 de febrero de 2020².

HECHOS:

En resumen, los recurrentes de manera conjunta buscan la revocatoria del mandamiento de pago proferido en su contra, por considerar que se libró la orden de apremio por cuotas ordinarias, extraordinarias y expensas comunes que, al compararlas con la certificación emitida por el administrador, no se observa la solicitud de exigibilidad del pago de cuotas extraordinarias.

Por lo expuesto, solicitan la revocar la orden de pago cuestionado en lo que se refiere a las cuotas extraordinarias y expensas comunes por no haber sido solicitadas en la certificación expedida por el administrador de la copropiedad.

CONSIDERACIONES:

Tras analizar los argumentos expuestos por la recurrente, desde ya se vislumbra la no prosperidad de la revocatoria de la providencia cuestionada.

Para empezar, debe decirse que el apoderado de la copropiedad demandante en el la parte final del primer inciso del acápite denominado “**PRETENSIONES**” de su escrito introductorio, pidió ordenar el pago “...*además sobre todas las sumas de dinero que como capital se causen hasta el momento del pago efectivo por tratarse de expensas comunes de obligaciones periódicas...*”. Solicitud que fuera ratificada en el numeral 41 y 42 del mencionado documento.

¹ Numerales 14 a 15 y 16 a 17 del expediente virtual.

² Folios 26 a 27 del cuaderno principal digitalizado.

Ahora, si bien es cierto el artículo 48 de la Ley 795 de 2001, establece que, el certificado expedido por el administrador sin ningún requisito ni procedimiento adicional es el único documento llamado a prestar mérito ejecutivo, también lo es que, para los casos donde la demanda verse sobre prestaciones periódicas, como es el presente asunto, se podrá a solicitud de parte aplicar lo dispuesto en el inciso 2º, numeral 3º del canon 88 de la Ley 1564 de 2012, donde prevé que,

“...En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva...”.

Es por lo anterior, que numeral “2” de la providencia atacada, indica de manera clara y precisa que, se libra orden de pago en su contra por las cuotas que se causen en lo sucesivo y hasta la fecha de la sentencia, con la condición que previo a proferir el respectivo fallo, estas deberán ser certificadas conforme a lo dispuesto en el canon 48 de la Ley 795 de 2001.

En consecuencia, se mantendrá incólume la providencia objeto de censura, ya que no se vislumbra yerro alguno en la decisión cuestionada.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO-. NO REVOCAR el auto proferido el 06 de febrero de 2021, por las razones de precedencia.

NOTIFÍQUESE, (2)

JOHN FREDY GALVIS ARANDA

Juez

JUZGADO 68 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,
TRANSITORIAMENTE JUZGADO 050 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ (ACUERDO PCSJA18-11127)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El anterior auto se notificó por estado No. 39

Fijado hoy 04 de octubre de 2021

H.G.

Ivon Andrea Fresneda Agredo
Secretaria

Firmado Por:

John Fredy Galvis Aranda
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 050 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0307c064be107dda333b1a94e247deaf6bfda030bee8de284fb91bc9120cbe5**
Documento generado en 01/10/2021 10:03:05 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>